

CEDAW



Guía Útil al CEDAW para la Persona que Ejerce el Trabajo Sexual



nswp Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual
Promover los Derechos Humanos y de la Salud



Réseau Mondial des Projets sur le Travail Sexuel

Promouvoir la Santé et les Droits Humains

La NSWP existe para defender las voces de las personas que ejercen el trabajo sexual globalmente y conectar a las redes regionales abogando por los derechos de las mujeres, hombres y trans que ejercen el trabajo sexual. Aboga por los servicios sociales y de salud basados en derechos, por la libertad de abuso y discriminación y por la autodeterminación de las personas que ejercen el trabajo sexual.

La NSWP trabaja con expertos temáticos para compartir información esencial en un formato accesible.

El término «persona que ejerce el trabajo sexual» refleja la inmensa diversidad dentro de la comunidad de personas que ejercen el trabajo sexual, lo cual incluye pero no se limita a: mujeres, hombres y personas transgénero que ejercen el trabajo sexual; lesbianas, gays y bisexuales que ejercen el trabajo sexual; trabajadores sexuales masculinos que se identifican como heterosexuales; personas que viven con VIH y otras enfermedades y ejercen el trabajo sexual; personas que usan drogas y ejercen el trabajo sexual; jóvenes (entre los 18 y los 29 años) que ejercen el trabajo sexual; migrantes documentados e indocumentados, como también personas desplazadas y refugiadas, que ejercen el trabajo sexual; personas que viven tanto en áreas urbanas como rurales que ejercen el trabajo sexual; personas con discapacidades que ejercen el trabajo sexual; y personas que hayan sido detenidas o privadas de libertad que ejercen el trabajo sexual.

La NSWP es parte de Bridging the Gaps – salud y derechos para las poblaciones clave. Este programa único aborda los retos comunes a los que se enfrentan las personas que ejercen el trabajo sexual, las personas que consumen drogas y las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en términos de violaciones de derechos humanos y en acceder a los tan necesitados servicios de VIH y salud. Ve a www.hivgaps.org para más información.

Contenido

Introducción	2
1 Qué es la CEDAW	4
2 La importancia de la CEDAW para el movimiento en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual	7
3 Cómo participar en la CEDAW y el proceso de análisis	11
4 Los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual bajo la CEDAW	15
El derecho a la protección equitativa bajo la ley y de vivir libre de discriminación	16
El derecho a vivir libre de violencia	18
El derecho al trabajo	21
El derecho a la privacidad y a vivir libre de injerencias arbitrarias	23
Derecho a la salud	24
El derecho al matrimonio y a una vida familiar	26
El derecho a la seguridad económica y social	28
Conclusión	29

Introducción

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es uno de los principales tratados sobre derechos humanos a nivel mundial. Se describe a menudo como una “carta internacional de derechos de la mujer” y su enfoque está en lograr la equidad de género¹. Por lo tanto, la CEDAW establece un número de obligaciones distintas a las que los Estados deben de cumplir para combatir la discriminación contra la mujer. Aunque existen personas de todo género que venden servicios sexuales, la mayoría de quienes lo hacen son mujeres y con frecuencia el trabajo sexual se considera “un tema de derechos de la mujer” dentro de los ámbitos de la ley y de la política. Esto convierte a la CEDAW en un importante tratado de derechos humanos para los y las activistas a favor de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual. El propósito de esta Guía Útil es de explorar cómo la Convención se puede utilizar para avanzar los derechos de las mujeres trabajadoras sexuales.

La CEDAW fue redactada en los 1970 y utiliza un vocabulario que refleja un entendimiento binario del género; el texto solo hace mención de “mujeres y hombres”. Sin embargo, una de las metas del CEDAW es desafiar los estereotipos de género y cambiar ideas de lo que constituye la masculinidad y la feminidad. Está claro que el texto de la CEDAW aplica igualmente a mujeres transgénero, personas intersexuales y a mujeres cisgénero y que cualquier referencia a “mujer” o “mujeres” dentro de esta Guía Útil es inclusivo de todas las mujeres. De hecho, el Comité CEDAW (el ente responsable de monitorear la aplicación de la Convención a nivel de Estado) ha expresado su preocupación por las personas transgénero e intersexuales en algunas de sus Observaciones Finales, lo cual demuestra que la interpretación actual de la Convención toma en cuenta la diversidad de género². También es importante notar que mientras que la convención se enfoca en la discriminación a base de género que sufren las mujeres, existe un entendimiento por parte del Comité CEDAW que las mujeres sufren desventajas y discriminación a través de múltiples identidades transversales tales como “la raza, etnicidad, religión o creencias, salud, estatus, edad, clase, casta, y orientación sexual e identidad de género”³.

1 “Overview of the Convention”, ONU Mujeres.

2 Comité CEDAW 2016, Observaciones finales sobre Argentina, para 20(e).

3 Comité CEDAW 2010, Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, parr 18.

Esta Guía Útil es el resultado de una colaboración entre la NSWP e International Women's Rights Action Watch Asia Pacific [Observatorio Internacional de Acción para los Derechos de la Mujer- Asia Pacífico] (IWRAP-AP, por sus siglas en inglés). IWRAP-AP es una organización internacional por los derechos de la mujer que busca ver los derechos humanos implementados en las vidas de las mujeres. La colaboración entre IWRAP-AP y los grupos a favor de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual inició en 2013 cuando la Sex Workers' Rights Advocacy Network for Central and Eastern Europe and Central Asia [Red de Abogacía por los Derechos de las Personas que Ejercen el Trabajo Sexual de Europa Central y del Este y de Asia Central] (SWAN, por sus siglas en inglés) empezó a trabajar con IWRAP-AP para desarrollar una estrategia de abogacía basada en la CEDAW. Esta colaboración dio paso a una Reunión de Expertos Globales sobre los Derechos de las Personas que Ejercen el Trabajo Sexual bajo la CEDAW, convocado en Bangkok en junio de 2016. Esta reunión juntó grupos por los derechos de la mujer y miembros de la NSWP de todas las cinco regiones y dio paso a dos publicaciones conjuntas entre el IWRAP-AP y la NSWP– *Marco normativo sobre los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual bajo la CEDAW*⁴ y *Normativas del informe paralelo sobre la CEDAW y los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual*⁵.

Esta Guía Útil pretende resumir estos documentos importantes y brindarles a los miembros de la NSWP un mayor entendimiento de la CEDAW y de su potencial dentro del trabajo de abogacía. La Guía Útil contiene cuatro secciones. Primeramente, una breve introducción al texto de la CEDAW en sí como también al rol del Comité CEDAW. Segundo, se explora por qué la CEDAW es importante para el movimiento en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual y por qué los y las activistas pudieran incorporarla. La tercera parte comparte información práctica sobre cómo los y las activistas a favor de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual pueden participar en los procesos de análisis de la CEDAW. La sección final comparte información detallada sobre los diferentes artículos de la CEDAW y cómo los y las activistas a favor de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual pueden documentar, utilizando la Convención, las violaciones a los derechos humanos que enfrentan las mujeres trabajadoras sexuales.

4 IWRAP-AP y NSWP 2018, *Marco normativo sobre los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual bajo la CEDAW* (inglés).

5 IWRAP-AP y NSWP, 2018, *Normativas del informe paralelo sobre la CEDAW y los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual* (inglés).

1 Qué es la CEDAW

El texto de la CEDAW fue redactado a finales de los 1970 y fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1979 con 130 votos a favor, cero en contra y 10 abstenciones. Los tratados oficiales, sin embargo, solo entran en vigencia después que cierto número de Estados los firmen y acepten que se registrarán por ellos (a esto se le llama ratificación). La CEDAW, por lo tanto, entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981 después que fuera formalmente ratificado por veinte estados. A través de la ratificación, los estados de la CEDAW se comprometen legalmente a implementarla y acceden a “tomar todas las medidas apropiadas... para que las mujeres puedan disfrutar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales”⁶. La inmensa mayoría de los países del mundo han ratificado la CEDAW (189 en la actualidad). Solo hay seis países miembros de la ONU que no han firmado y/o ratificado el Convenio: Irán, Palao, Somalia, Sudan, Tonga y los Estados Unidos de América. Varios Estados han ratificado la CEDAW con reservas en ciertos artículos, lo cual quiere decir que aceptan regirse por el texto de la Convención con excepción de esos artículos⁷.

Existen 30 artículos dentro de la CEDAW. Los Artículos del 1 al 5 establecen obligaciones generales que los Estados deben cumplir para combatir la inequidad de la mujer e implementar la Convención. Artículo 6 establece la obligación de los Estados de frenar la trata de mujeres y “la explotación de la prostitución de la mujer”. Los Artículos del 7 al 16 establecen una gama de derechos específicos que las mujeres deben gozar *sin discriminación* y que el Estado debe garantizar, tales como el derecho al trabajo (Artículo 11), el derecho a participar en la vida pública y política (Artículo 7) y el derecho a acceder a la salud (Artículo 12). Lo que resta de la Convención detalla temas administrativos, como el rol del Comité CEDAW y los procedimientos utilizados para medir el progreso de los Estados en la implementación de la Convención.

6 “Overview of the Convention”, ONU Mujeres.

7 Para consultar un listado de los Estados que han firmado y ratificado la CEDAW, como también aquellas que han emitido reservas, consulte: “Depositary: Chapter IV Section 8 – CEDAW” (inglés), Colección de tratados de la ONU

El Comité CEDAW es un componente clave de la estructura de la Convención y una institución importante que debe ser del conocimiento de los y las activistas, ya que es responsable de monitorear el progreso de los Estados en la implementación de la Convención. El Comité consiste en 23 expertas y expertos en los derechos de la mujer. Son elegidos por los Estados que han ratificado la Convención y cada Estado puede nominar un candidato o candidata en el desarrollo de las elecciones. Cuando se elige el Comité, los Estados deben asegurar una representación justa y equitativa de miembros, seleccionados de distintas regiones geográficas y que también se representen “distintas formas de civilización” y diferentes sistemas legales⁸ dentro del Comité. Los miembros del Comité CEDAW cumplen un mandato de cuatro años y en 2018, el 96% de su membresía era femenina⁹.

El Comité CEDAW posee una multitud de potestades. Todos los Estados que han ratificado la Convención deben entregar informes periódicos al Comité para actualizarle sobre la implementación de la CEDAW en sus países. Posteriormente, el Comité analiza estos informes en audiencias públicas y emite *Observaciones Finales* al Estado que detallan cómo puede mejorar en la implementación de la CEDAW. Este proceso de análisis es una de las maneras clave en la que los y las activistas pueden influir en las observaciones nacionales emitidas desde el Comité CEDAW. El Comité también puede hacer Recomendaciones Generales, las cuales cubren temas o artículos particulares dentro de la Convención. Estas son dirigidas a todos los Estados que han ratificado la Convención. Por ejemplo, la Recomendación General 32¹⁰ comparte lineamientos sobre los componentes de género vinculados al asilo, refugio, nacionalidad y apatridia, mientras que la Recomendación General 34¹¹ aborda los derechos de las mujeres viviendo en áreas rurales. Un listado completo de las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité CEDAW se puede encontrar en el sitio web de la ONU¹².

8 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Artículo 23.

9 “Comité Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Membresía” (inglés), Derechos Humanos de la ONU: Oficina del Alto Comisionado.

10 Comité CEDAW 2014, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres

11 Comité CEDAW 2016, Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales

12 “Recomendaciones Generales de la CEDAW”, Derechos Humanos de la ONU: Oficina del Alto Comisionado.

También existe un Protocolo Facultativo¹³ en la Convención, la cual le otorga al Comité CEDAW dos facultades adicionales. Si un Estado ha ratificado el Protocolo Facultativo, grupos o individuos de ese país pueden hacer denuncias formales al Comité, argumentando que los derechos que se les han garantizado a través de la Convención han sido violentados. El Comité considera estas denuncias, examina la evidencia y luego llega a una conclusión que determina si un Estado ha violado la Convención. Si el Comité CEDAW determina que el Estado ha violado la Convención, le emitirá un listado de recomendaciones (las cuales no son jurídicamente vinculantes) para solventar estas violaciones de derecho¹⁴. El Comité tiene un procedimiento de seguimiento para monitorear el cumplimiento de sus decisiones y entrará en diálogo con el Estado para resolver la denuncia satisfactoriamente. El análisis de denuncias individuales representa para el Comité una oportunidad para desarrollar la interpretación de la Convención y profundizar en el esclarecimiento de las obligaciones del Estado.

Finalmente, el Protocolo Facultativo permite al Comité iniciar investigaciones en situaciones de violaciones graves o sistemáticas a los derechos de la mujer. Por ejemplo, el Comité ha investigado la prohibición del aborto para las mujeres de Irlanda del Norte¹⁵ y leyes que limitan severamente el acceso a los cuidados de salud sexual y reproductiva para las mujeres de Manila, Filipinas¹⁶. Es importante notar que solo 109 países han ratificado el Protocolo Facultativo en la actualidad—una cantidad mucho menor al total de Estados que han ratificado la Convención en sí¹⁷.

13 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

14 Derechos Humanos de la ONU: Oficina del Alto Comisionado Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, 11.

15 Comité CEDAW 2018, Resumen de la investigación sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (inglés).

16 Comité CEDAW 2015, Resumen de la investigación relativa a Filipinas en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

17 Los detalles de los países que han ratificado el Protocolo Facultativo se pueden encontrar en: <http://indicators.ohchr.org/>, última fecha de acceso: 13 de junio de 2018.

2 La importancia de la CEDAW para el movimiento en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual

El trabajo sexual y los derechos de las mujeres que lo ejercen como grupo no se abordan directamente en la CEDAW. Sin embargo, el Artículo 6 de la Convención a menudo sale a la luz dentro en los debates sobre el trabajo sexual. El Artículo 6 narra: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. Este Artículo contiene dos partes. La primera aborda la trata de la mujer, *con cualquier fin*, lo cual incluye la trata tanto dentro como fuera de la industria del sexo. Cuando el Comité CEDAW ha abordado la trata ejecutada con el fin específico de la explotación sexual, se ha argumentado a menudo que la “medida

apropiada” que los Estados deberían de tomar es de *reducir la demanda del trabajo sexual*, lo cual a su vez reduciría la trata¹⁸. El segundo componente del Artículo 6 utiliza la frase “explotación de la prostitución de la mujer” –una frase ambigua que está abierta a la interpretación. La minuta de las discusiones que se desarrollaron en el momento de la redacción de la CEDAW demuestran que el término “explotación de la prostitución” se eligió deliberadamente para distinguirlo de la obligación de suprimir toda prostitución¹⁹. Sin embargo, las prácticas que pudieran caer bajo el término “explotación de la prostitución” permanecen poco claras, en parte porque el término “explotación” no tiene una definición consensuada en las leyes internacionales²⁰.

18 Ejemplo: Comité CEDAW 2016, *Observaciones finales sobre la República Unida de Tanzania* (inglés), parr 25 (h); Comité CEDAW 2015, *Observaciones finales sobre Malawi* (inglés), parr 25 (g); Comité CEDAW 2010, *Observaciones finales sobre Botswana* (inglés), parr 28; Comité CEDAW 2009, *Observaciones finales sobre Japón* (inglés), parr 40.

19 Janie Chuang, “Artículo 6” en *CEDAW Commentary*, eds. Freeman et al. (Oxford: Oxford University Press, 2011), 176.

20 La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2015, *Documento informativo: El Concepto de Explotación en el Contexto de la Definición de la Trata de Personas* (inglés).

Por todo esto, el Artículo 6 presenta ciertos desafíos para las trabajadoras sexuales. Primeramente, la recomendación del Comité CEDAW que las políticas de “ponerle fin a la demanda” deben ser implementadas para acabar con la trata es problemática. Sabemos que éstas le causan daño a las personas que ejercen el trabajo sexual, incluyendo poniendo en riesgo sus medios de vida, incrementando el estigma que viven e intensificando el poder policiaco ejercido sobre ellos y ellas²¹. Segundo, no existe consenso en cuanto a la definición de “explotación de la prostitución” y las feministas fundamentalistas y grupos abolicionistas frecuentemente argumentan que todo trabajo sexual es una explotación. Esto es profundamente problemático, ya que impide un análisis detallado de las condiciones laborales en las que se desenvuelve el trabajo sexual. Este análisis es lo que se requiere para identificar situaciones que pueden llegar a denominarse explotadoras. Dado que el trabajo sexual es comúnmente parte de la economía informal, esto pone a las trabajadoras sexuales, especialmente aquellas que son migrantes, en una posición de vulnerabilidad ante la explotación laboral. Por lo tanto, es fundamental cuestionar el argumento que todo trabajo sexual violenta el

Artículo 6 de la CEDAW porque esto distrae de la examinación de la manera en que las condiciones en que las mujeres venden el sexo impactan su salud, sus derechos humanos y su bienestar. Un argumento alternativo que elaboran las feministas fundamentalistas y los grupos abolicionistas es que toda forma de relación entre terceros, entre trabajadoras sexuales y gerentes, constituye una explotación y que por lo tanto van en contra de las cláusulas de la CEDAW²². Esto también viene a ser problemático ya que sabemos que las trabajadoras sexuales son capaces de entrar en relaciones de negocio con una gama de terceros por muchas razones y que éstas no son inherentemente explotadoras. La insinuación que todas las relaciones entre trabajadoras sexuales y terceros son explotadoras no toma en cuenta la diversidad de este tipo de relaciones²³.

21 Global Alliance Against Traffic in Women [Alianza Mundial contra la Trata de Mujeres] (GAATW) 2011, Moving Beyond ‘Supply and Demand’ Catchphrases: Assessing the uses and limitations of demand-based approaches in anti-trafficking, 33-34.

22 Coalition for the Abolition of Prostitution [Coalición para la Abolición de la Prostitución] (CAP International) 2016, “Prostitution under international human rights law: An analysis of states’ obligations and the best ways to implement them”, 11-12.

23 En ejemplo: Chris Bruckert y Tuulia Law 2013, <http://www.nswp.org/resource/beyond-pimps-procurers-and-parasites-mapping-third-parties-the-incalloutcall-sex-industry>.

Dada la vaguedad del lenguaje empleado en el Artículo 6 de la CEDAW y el potencial que tiene la Convención de ser utilizada para avanzar las perspectivas sobre el trabajo sexual de las feministas fundamentalistas y de los grupos abolicionistas, es esencial que las personas que ejercen el trabajo sexual y sus simpatizantes dialoguen con la Convención y **moldeen las recomendaciones del Comité CEDAW sobre el trabajo sexual**. Los y las activistas en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual no solo pueden desafiar las interpretaciones dañinas del Artículo 6 que proponen las feministas fundamentalistas y los grupos abolicionistas, también pueden jugar un papel activo en **adoptar la CEDAW como un tratado de derechos humanos que protege a las trabajadoras sexuales** en vez de ser un documento que se utiliza para apoyar políticas dañinas e intervenciones basadas en ideologías de las feministas fundamentalistas y de los grupos abolicionistas. Los y las activistas pueden hacer esto mediante la documentación de violaciones a los derechos humanos que sufren las trabajadoras sexuales y explicar cómo éstas violentan las garantías establecidas en la CEDAW.

Las leyes internacionales de derechos humanos son un instrumento vivo, el cual evoluciona a la medida que la sociedad crece y cambia. Por lo tanto, no hay nada inusual en que las trabajadoras sexuales exijan que la interpretación de la CEDAW evolucione para asegurar el reconocimiento de sus derechos y la protección bajo este tratado. Sabemos que las trabajadoras sexuales experimentan daño a base de su relación con el trabajo sexual y que las leyes de derechos humanos —la CEDAW en particular— tienen el poder de abordarlo. Es útil recordar que desde que la CEDAW entró en vigencia en 1981, el Comité ha dialogado con los derechos de un rango de grupos distintos que no necesariamente se consideraron por quienes redactaron la Convención originalmente. Estos grupos incluyen: mujeres trabajadoras migrantes; mujeres viviendo con VIH; mujeres involucradas en el sistema de justicia penal; mujeres lesbianas; y mujeres transgénero. Es importante que las trabajadoras sexuales estén conscientes de este hecho—demuestra que el Comité CEDAW puede desarrollar su interpretación de la Convención para abarcar los derechos de grupos específicos que enfrentan la marginalización.

Aunque el Comité CEDAW aún no ha adoptado una postura clara sobre el trabajo sexual como tema general, ya ha reconocido el deber de los Estados de abordar la violencia contra las trabajadoras sexuales y ha recomendado consistentemente que las trabajadoras sexuales sean despenalizadas. Esta postura se reafirmó recientemente dentro de las 35^o Recomendaciones Generales del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra la mujer, la cual se discutirá en detalle a continuación. El Comité CEDAW ha notado que la continua criminalización del trabajo sexual tiene un impacto desproporcional y negativo sobre las trabajadoras sexuales²⁴. Dentro de las observaciones sobre Hungría, el Comité ha declarado que el país debe “[a]doptar medidas dirigidas a prevenir la discriminación contra las trabajadoras sexuales y asegurar que la legislación que vela por su derecho a las condiciones laborales seguras sea garantizada a nivel local y nacional”²⁵. Estos ejemplos demuestran que el Comité CEDAW comparte las preocupaciones del movimiento a favor de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual y busca promover los derechos de las trabajadoras sexuales y prevenir instancias de abuso y explotación en la industria del sexo. Esto es particularmente importante dado el empuje de las feministas fundamentalistas y grupos abolicionistas que argumentan que la erradicación de la industria del sexo es el camino hacia la equidad de género.

24 En ejemplo: Comité CEDAW 2006, Observaciones finales sobre China (inglés), parr. 56; Comité CEDAW 2010, Observaciones finales sobre Fiji (inglés), parrs 24–25.

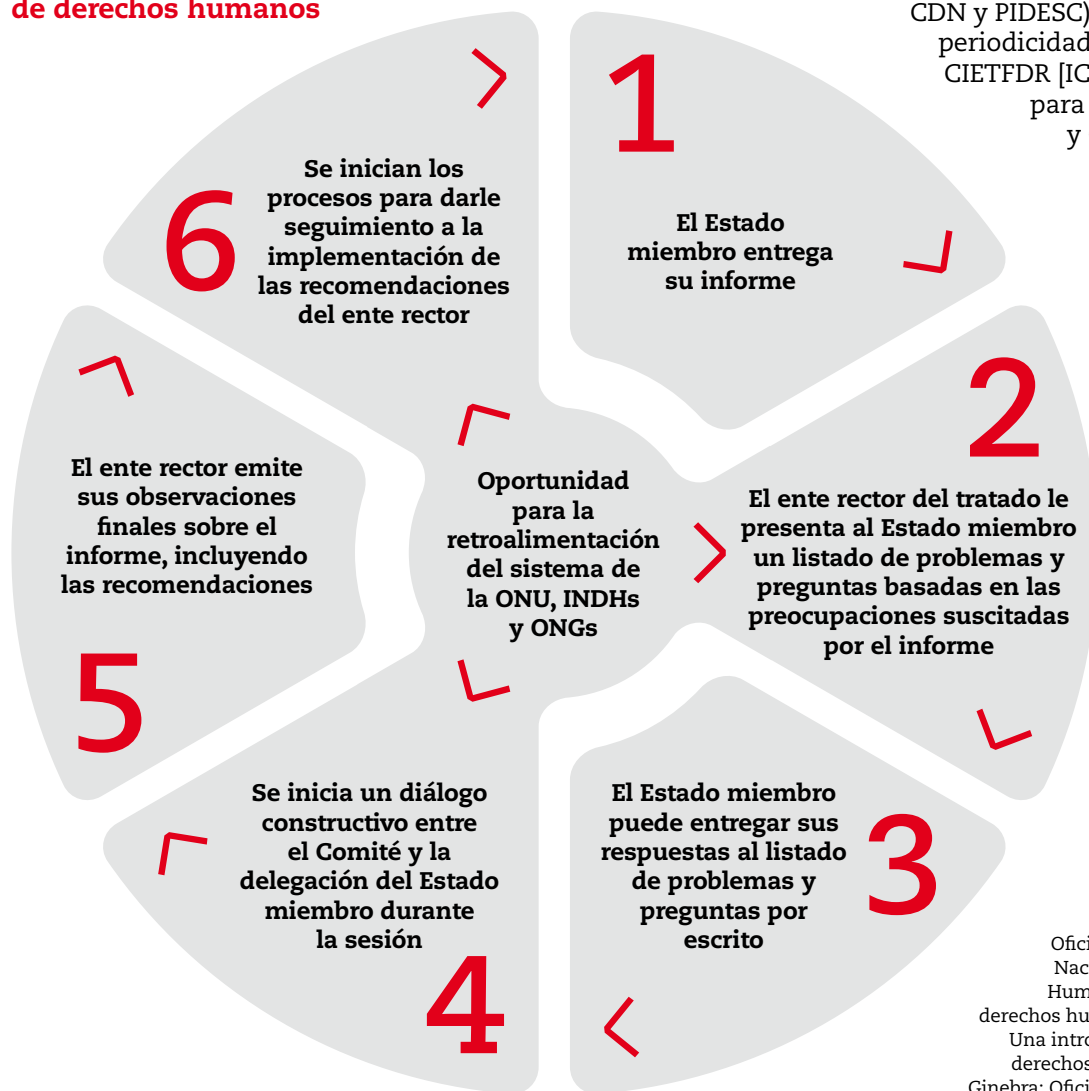
25 Comité CEDAW 2013, Observaciones finales sobre Hungría (inglés), parr. 23(e).

3 **Cómo participar en la CEDAW y el proceso de análisis**

Como ha sido mencionado anteriormente, esta Guía Útil tiene dos propósitos. Primero, de compartir información con activistas en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual sobre cómo la CEDAW puede ser utilizada dentro de sus esfuerzos de abogacía en sus propios contextos locales, nacionales y regionales. En los países que han ratificado la CEDAW (la mayoría a nivel mundial), los y las activistas pueden remitirse a la Convención para denunciar al Estado por su incapacidad de proteger los derechos de las trabajadoras sexuales, aunque la eficiencia de esta estrategia puede variar de país a país.

El siguiente propósito es de asistirles a los y las activistas en su participación dentro del proceso de análisis de la CEDAW en la ONU, el cual se establece en el Artículo 18 de la Convención. Los Estados Partes están obligados a entregar un informe sobre los avances en la implementación de la Convención un año después que la ratifiquen y luego cada cuatro años. Estos informes recurrentes que se entregan cada cuatro años se denominan **informes periódicos**. Después que un Estado entregue su informe periódico, el Comité organiza un grupo de trabajo antes de la sesión en el que considera el informe y prepara un listado de preguntas para que el ente estatal las responda por escrito previo a la reunión de análisis formal. Los grupos a favor de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual pueden participar en la preparación y entrega de **informes paralelos** al Comité, ya sea en las reuniones previas a la sesión o en la reunión de análisis en sí. Ver diagrama a continuación para consultar los detalles del proceso de análisis entero. *procedure.*

El ciclo de presentación de informes bajo los tratados de derechos humanos



El ciclo inicia un año después que el tratado haya entrado en vigencia (dos años para la CDN y PIDESC) y se repite acorde a su periodicidad: cada dos años para la CIETFDR [ICERD], cada cuatro años para CIDCP [ICCPR], CEDAW y CCT [CAT] y cada cinco años para la PIDESC, CDN e ICRMW.

Fuente del cuadro: Basado en: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas: Una introducción a los tratados clave de derechos humanos y sus entes rectores. Ginebra: Oficina de ACNUDH junio 2005, p.20

Los informes paralelos son documentos entregados al Comité que comparten información específica sobre cómo un país ha estado implementando (o no) la Convención. Se utilizan para recalcar áreas en las que el Estado ha estado fallando en sus obligaciones bajo la Convención e incluye recomendaciones de leyes, políticas y prácticas que debe cambiar. Los informes paralelos preparados por grupos liderados por personas que ejercen el trabajo sexual pueden detallar las múltiples maneras en que los derechos de las trabajadoras sexuales están siendo violentados en su país; por qué esto implica una infracción de la CEDAW; y, de mayor importancia, qué se debe hacer para abordar estas violaciones de derechos. Los informes paralelos han sido entregados por grupos en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual y ejemplos de éstos se pueden encontrar en el sitio web de la NSWP²⁶. Estos informes paralelos deben ser entregados tres semanas antes de la sesión en la que se considerarían. Se recomienda que los grupos dirigidos por personas que ejercen el trabajo sexual entreguen sus informes paralelos a la sesión de análisis en sí en vez de al grupo de trabajo que se reúne previo a ello. Esto quiere decir que el informe paralelo puede responder críticamente al informe periódico del Estado y aconsejar al Comité sobre cualquier contenido engañoso o sobre posibles vacíos en la información que contiene.

Las Normativas del informe paralelo sobre la CEDAW y los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual preparadas por IWRAW-AP y NSWP comparten información detallada sobre cómo producir un informe paralelo.

No existe un formato específico para los informes paralelos, pero puede ser útil estructurar el informe siguiendo la estructura de la Convención en sí, abordando cada uno de los diferentes artículos de la Convención a la medida que sean relevantes. Las Normativas contienen una serie de preguntas que los activistas a favor de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual puede utilizar como una guía para estructurar su informe paralelo y ayudan a incentivar al pensamiento crítico sobre temas de posible interés del Comité CEDAW. Las preguntas se comparten para inspirar y están organizadas acorde a los artículos de la Convención— los informes no tienen por qué abordar cada pregunta y deben reflejar las prioridades contextualizadas de los y las activistas.

26 Ejemplo: Silver Rose 2015, *Informe paralelo* (inglés); Empower 2017, *Informe paralelo* (inglés).

Este informe debe ser conciso y los y las activistas deben seleccionar las prioridades más importantes para resaltar en el informe. De mayor importancia, los informes deben incluir recomendaciones y propuestas de soluciones que el Estado pueda implementar para abordar las violaciones de derecho mencionadas. Deben incluir un claro informe ejecutivo que le ayude al Comité identificar rápidamente el enfoque del informe y qué partes del informe deben ser leídas detalladamente. Los informes paralelos no deben exceder las 3.300 palabras si son entregados por una ONG o las 6.600 palabras si son entregados por una coalición de ONG. Deben ser entregados por correo electrónico a la siguiente dirección: cedaw@ohchr.org y pueden estar escritos en cualquier idioma oficial de la ONU (árabe, chino, inglés, francés, ruso y español). Favor tomar nota que la ONU no traduce los informes para el Comité CEDAW y que por lo tanto es aconsejable también incluir una traducción al inglés (toda la membresía del Comité tiene un conocimiento básico del inglés). Para averiguar cuándo los distintos países estén a punto de entregar sus informes periódicos al Comité CEDAW puede revisar el calendario disponible en el sitio web de la ONU²⁷.

27 “Entes de derechos humanos: fechas de consideración esperadas” (inglés), Derechos Humanos de la ONU: Oficina del Alto Comisionado.

4 Los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual bajo la CEDAW

Esta sección analiza el texto de la CEDAW con mayor detalle y explica cómo la Convención puede ser utilizada como parte de la abogacía de las personas que ejercen el trabajo sexual. Abarcará dos elementos principales de la abogacía con base en la CEDAW. Primero, cómo utilizar los comentarios sobre el trabajo sexual del Comité CEDAW para apoyar la abogacía existente. Aunque el Comité CEDAW no ha desarrollado una postura detallada sobre el trabajo sexual, sí ha emitido una cantidad de pronunciamientos sobre el tema dentro de sus Recomendaciones Generales y Observaciones Finales.

El segundo propósito es de demostrar que muchas de las violaciones de derechos enfrentadas por las trabajadoras sexuales están cubiertas bajo la CEDAW y deberían de ser documentadas como violaciones a la Convención. Esta información luego puede ser utilizada para dialogar directamente con el Comité CEDAW a través de la redacción de informes paralelos, los cuales fundamentalmente ayudarán a avanzar la interpretación de la CEDAW en cuanto a su aplicación a los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual.

Es imposible abordar toda violación a los derechos humanos que enfrentan las trabajadoras sexuales y que pueda ser cubierta por la CEDAW. Por lo tanto, el enfoque estará sobre los siguientes derechos fundamentales:

- **El derecho a la protección equitativa bajo la ley y de vivir libre de discriminación**
- **El derecho a vivir libre de estigma y de prejuicios**
- **El derecho a vivir libre de violencia**
- **El derecho al trabajo**
- **El derecho a la salud**
- **El derecho a la privacidad y a vivir libre de injerencias arbitrarias**
- **El derecho al matrimonio (o a no casarse) y a una vida familiar**
- **El derecho a la seguridad económica y social**

Cada uno de estos derechos se aborda en detalle dentro del *Marco normativo sobre los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual bajo la CEDAW* preparado por IWRAW y la NSWP. Lo que sigue a continuación es un resumen de esta información.

El derecho a la protección equitativa bajo la ley y de vivir libre de discriminación

La postura actual

Como ha sido mencionado anteriormente, la CEDAW es principalmente una convención antidiscriminatoria que busca asegurar la equidad de la mujer. Los Artículos del 1 al 5 imponen varias obligaciones generales a los Estados para que actúen para eliminar la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones incluyen: establecer disposiciones de equidad de género dentro de sus constituciones nacionales [Artículo 2(A)], adoptar leyes contra la discriminación a base de género [Artículo 2(B)] y eliminar toda ley que pueda representar una discriminación contra la mujer [Artículos 2(G) y (F)]. El Artículo 3 describe la obligación general de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar “el pleno desarrollo y progreso de la mujer” para que pueda ejercer y disfrutar todos los derechos humanos y libertades fundamentales al igual que los hombres.

Aunque las trabajadoras sexuales también están protegidas por la CEDAW de la discriminación que puedan enfrentar como mujeres, también están protegidas de la discriminación que enfrentan específicamente por ser trabajadoras sexuales. Es importante recordar que la discriminación y el estigma que enfrentan las trabajadoras sexuales están frecuentemente enraizados en los estereotipos sobre el papel de la mujer en la familia y en la comunidad. El Artículo 5 de la

CEDAW establece que la obligación de los Estados es de desafiar y cambiar los estereotipos de género que conllevan a la discriminación. Por lo tanto, es obvio que la discriminación que enfrentan las trabajadoras sexuales *porque ejercen el trabajo sexual* constituye una violación a la Convención. En efecto, existen varias instancias en las que el Comité CEDAW ha recalcado la discriminación que enfrentan las trabajadoras sexuales, específicamente, dentro de sus Observaciones Finales, lo cual confirma que esta discriminación violenta la CEDAW y que los Estados tienen un deber de abordarla. Por ejemplo, en 2013 el Comité CEDAW le pidió al gobierno de Hungría que “[a]doptara medidas dirigidas a prevenir la discriminación contra las trabajadoras sexuales y asegurar que la legislación que vela por su derecho a las condiciones laborales seguras sea garantizada a nivel local y nacional”²⁸. En 2015 se le pidió a Malawi que abordara la discriminación contra las personas que ejercen el trabajo sexual dentro de los cuidados de salud y otros servicios²⁹. El Comité también expresó su preocupación en 2010 que el plan del gobierno de Malawi de someter a las personas que ejercen el trabajo sexual a exámenes obligatorios de VIH conllevaría a la discriminación³⁰.

28 Comité CEDAW 2013, Observaciones finales sobre Hungría (inglés), parr. 23(e).

29 Comité CEDAW 2015, Observaciones finales sobre Malawi (inglés), parr 25(f).

30 Comité CEDAW 2010 Observaciones finales sobre Malawi (inglés), parr 38.

Adicionalmente, el Comité le exigió a Tanzania en 2016 que “[r]evocara las cláusulas discriminatorias del Código Penal y eliminara las prácticas discriminatorias que enfrentan las mujeres dentro de la prostitución, incluyendo el acceso a los servicios de salud”³¹.

Las personas que ejercen el trabajo sexual enfrentan la discriminación en muchos ámbitos de sus vidas, desde el acceso a los servicios básicos como la vivienda y la salud, hasta la discriminación dentro del sistema de justicia penal mientras intentan denunciar los crímenes perpetrados en su contra. También es importante recordar que las personas que ejercen el trabajo sexual viven distintas experiencias de discriminación dependiendo de factores tales como su género, raza, etnicidad, nacionalidad, clase, edad y orientación sexual. Aunque la CEDAW ha empezado a reconocer algunos de los problemas que enfrentan las trabajadoras sexuales e identificar a ciertas prácticas como discriminatorias, todavía está luchando con su abordaje al tema del trabajo sexual en general.

Oportunidades de abogacía

La penalización del trabajo sexual tiene una influencia masiva sobre la creación y el refuerzo del estigma social contra las trabajadoras sexuales. Este estigma conlleva a que el Estado y la sociedad vean a las trabajadoras sexuales como ciudadanas de segunda clase, dejándolas vulnerable ante una gama de prácticas discriminatorias. Es fundamental que el Comité CEDAW tome consciencia de estas conexiones directas entre la criminalización, el estigma y la discriminación. Aunque el Comité CEDAW está preocupado por el estigma que enfrentan las trabajadoras sexuales, todavía no ha adoptado postura sobre los cambios legales o de política que se requieren para abordar esta situación. Por ejemplo, no ha adoptado una postura sobre la consistencia de la plena despenalización del trabajo sexual con la Convención. De hecho, el Comité ha recomendado en varias ocasiones que los Estados deben adoptar alguna forma de política “ponerle fin a la demanda” para abordar temas de explotación en la industria del sexo³². Lo que es aún más preocupante es que han sugerido que los Estados deben “considerar adoptar el uso de sanciones contra los compradores de servicios sexuales”, lo cual aparenta ser un avalo directo del Modelo Sueco³³.

31 Comité CEDAW 2016, *Observaciones finales sobre la República Unida de Tanzania* (inglés), parr 25 (g).

32 Véase, por ejemplo, Comité CEDAW 2016, *Observaciones finales sobre la República Unida de Tanzania* (inglés), 25 (h); Comité CEDAW 2015, *Observaciones finales sobre Malawi* (inglés), parr 25 (g).

33 Comité CEDAW 2013, *Observaciones finales sobre Camboya* (inglés), parr 27.

Los y las activistas deben dejarle claro al Comité que la penalización del trabajo sexual exacerba las violaciones a los derechos humanos de las trabajadoras sexuales y perpetua el estigma y la discriminación que enfrentan. La plena despenalización requiere la eliminación de todas estas leyes, políticas y prácticas punitivas que se utilizan en contra de las personas que ejercen el trabajo sexual, clientes y terceras personas que facilitan o administran el trabajo sexual. Dada la presión por los abordajes “ponerle fin a la demanda”, es vital que los y las activistas documenten cómo la criminalización de los clientes y de terceras personas perpetua el estigma y la discriminación, y en muchas instancias, empeora las vidas de las personas que ejercen el trabajo sexual, ya que les quita sus ingresos y mantiene el ejercicio del poder estatal y policiaco sobre sus vidas. Cuando se trata de enfrentar el estigma que viven las trabajadoras sexuales, la respuesta no puede ser la equidad con los hombres, quienes también enfrentan estigma, ya sea como vendedores o compradores de servicios sexuales.

34 Comité CEDAW 2017, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, párr 12.

35 Comité CEDAW 1992, Recomendación General N° 19: Violencia contra la mujer.

36 Comité CEDAW 2017, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, párr 29(c)(i).

El derecho a vivir libre de violencia

La postura actual

El Comité CEDAW ha interpretado las cláusulas antidiscriminatorias de la Convención como apartados que abordan la violencia de género, lo cual significa que los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de estas experiencias. Adicionalmente, el Comité ha reconocido que la participación en el trabajo sexual deja a las mujeres más vulnerables ante la violencia³⁴. Por ejemplo, dentro de la Recomendación General 19, el Comité declara que “...las prostitutas son especialmente vulnerables ante la violencia ya que su estatus, el cual puede ser ilegal, tiende a marginalizarlas. Necesitan protección legal y equitativa contra la violación y otras formas de violencia”³⁵. El Comité reconoce los lazos claros entre la criminalización del trabajo sexual y las experiencias de violencia de las personas que ejercen el trabajo sexual. En la Recomendación General 35, el Comité toma un paso más y le solicita a los Estados abordar la violencia de género a través de medidas específicas, incluyendo la eliminación de toda ley que “consagre, motive, facilite, justifique o tolere cualquier forma de violencia de género”, con mención específica de la “legislación que criminalice... a la mujer dentro de la prostitución”³⁶. Esto es un paso evidente hacia la despenalización de la venta de servicios sexuales dentro del papel que desempeña en perpetuar la violencia contra las trabajadoras sexuales.

También es importante recordar que las mujeres transgénero, y las mujeres transgénero que ejercen el trabajo sexual específicamente, experimentan niveles de violencia extrema. Además, viven la criminalización, el estigma y la discriminación como mujeres transgénero y como trabajadoras sexuales. El Comité CEDAW ha reconocido que el estatus de transgénero sí incrementa la vulnerabilidad ante la violencia³⁷.

El Comité CEDAW además ha reconocido que los perpetuadores de la violencia contra las trabajadoras sexuales incluyen tanto el Estado como particulares. En las Observaciones Finales emitidas a Kirguistán en 2015, el Comité expresó su preocupación específica en cuanto a la “violencia masiva y discriminación ejercidas contra las mujeres en la prostitución, especialmente a manos de la policía”³⁸. Le instó al Estado aplicar la Convención a toda mujer sin discriminación y de protegerla de toda forma de discriminación y violencia a manos de figuras públicas y particulares. Esta referencia hacia la violencia ejercida por “figuras públicas y particulares” refleja la intención de la Convención de eliminar toda discriminación que enfrenta la mujer, sin importar la identidad del agresor. Esto quiere decir que los Estados tienen la obligación de prevenir toda violencia contra las trabajadoras sexuales, sin importar si es ejercida por el Estado o por particulares, tales como clientes o justicieros locales.

Oportunidades de abogacía

Aunque el Comité CEDAW ha reconocido los vínculos entre la criminalización, el estigma y las experiencias de violencia de las personas que ejercen el trabajo sexual, su postura sobre el trabajo sexual como forma de violencia contra la mujer todavía no se esclarece. Por ejemplo, en la Recomendación General 19 se dice que “... la representación visual y otra explotación comercial de la mujer como objeto sexual y no como individuo... contribuye a la violencia de género”³⁹. Como se ha notado anteriormente, no existe una clara definición de lo que constituye la “explotación de la prostitución” bajo el Artículo 6. Esto quiere decir que muchos Estados perciben todo trabajo sexual como una forma de explotación que equivale a la violencia y, por extensión, a la trata, sin importar las circunstancias específicas. Esta postura está apoyada por las feministas abolicionistas. Una contribución clave que los y las activistas en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual pueden hacer para desarrollar la postura de la CEDAW sobre el trabajo sexual de manera positiva es de documentar las prácticas específicas dentro del trabajo sexual que sí equivalen a la explotación y a la violencia. Esto complica la aseveración que toda forma de trabajo sexual representa una forma de trata y de violencia.

37 Comité CEDAW 2017, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, párrs 12 and 29(c)(i).

38 Comité CEDAW 2015, Observaciones finales sobre Kirguistán (inglés), párr 21 (c).

39 Comité CEDAW, 1992, General Recommendation No. 19: Violence against women, párr 12.

Dentro de la Recomendación General 19, el Comité CEDAW también ha notado que las experiencias de guerra y conflicto armado “conllevan al incremento de la prostitución, trata de mujeres y violación, los cuales requieren de medidas específicas de protección y disciplina”⁴⁰. Esta postura también debe ser cuestionada y las experiencias de violencia separadas de las distintas estrategias de supervivencia que pudieran adoptar las mujeres dentro del contexto de guerra y conflicto armado. Aún en ambientes sumamente inestables, incluyendo el conflicto armado o el desplazamiento, es fundamental abordar los temas de trabajo sexual (en este contexto se describe a menudo como “sexo transaccional” o “sexo de supervivencia”) de manera matizada. Las investigaciones demuestran que las refugiadas tienen una gama de experiencias y sentimientos distintos en cuanto a la venta del sexo⁴¹. Por lo tanto, no ayuda argumentar que la venta de sexo en tiempos de guerra y conflicto es siempre e inevitablemente una forma de violencia. Es de mayor importancia

examinar la complejidad de las situaciones individuales y reconocer la capacidad de los individuos de actuar con criterio. La aseveración general que la venta del sexo dentro de ambientes inestables representa una forma de violencia o de explotación puede conllevar a “soluciones” que generan más daño que bien⁴². En vez de adoptar “medidas punitivas” como sugiere el Comité CEDAW, las cuales pueden solo servir para impedir la recaudación de ganancias cruciales generadas por la venta del sexo, es importante responder a las necesidades complejas de los y las migrantes y refugiados, tal y como ellos las expresan. Esto no implica ignorar las experiencias de daño y explotación reales que las mujeres sufren bajo todo contexto de conflicto, desplazamiento y migración. Más bien implica enfocarse en las condiciones materiales en las que se desarrolla la venta del sexo. Los y las activistas pueden jugar un papel importante en documentar y resaltar estas condiciones y elaborar recomendaciones de leyes y políticas que buscan mejorarlas.

40 Comité CEDAW, 1992, General Recommendation No. 19: Violence against women, parr 16.

41 Women’s Refugee Commission, 2016, Mean Streets: Identifying and Responding to Urban Refugees’ Risks of Gender-Based Violence.

42 Olivera Simic, “Rethinking ‘sexual exploitation’ in UN peacekeeping operations” *Women’s Studies International Forum*, Vol 32(4), (2009): 288–295.

El derecho al trabajo

La postura actual

El Artículo 11(1)(A) de la CEDAW declara que “el derecho al trabajo es un derecho inalienable de todos los seres humanos”, lo cual quiere decir que es un derecho que jamás se puede eliminar. Esto fue incluido en la CEDAW para ayudar a garantizar la libertad económica de las mujeres⁴³. El Artículo 11 también garantiza una gama de derechos relacionados con el trabajo, incluyendo el derecho a la libertad de empleo, el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud y a protecciones de seguridad ocupacional. El Artículo 7 de la CEDAW establece el derecho de la mujer a participar en “organizaciones no-gubernamentales y asociaciones relacionadas con la vida pública y política del país”, lo cual ciertamente incluye la auto organización y la formación de sindicatos. Los Artículos 7 y 11 juntos pueden ser utilizados para apoyar los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual a organizarse y a formar sindicatos, tal como lo hacen otros trabajadores.

Dentro de sus declaraciones sobre el trabajo sexual, el Comité CEDAW utiliza el término “empoderamiento económico”, aunque no está claro exactamente cómo debe de ser definido. Por ejemplo, incentiva a los Estados a introducir programas de empoderamiento económico y rehabilitación para las mujeres que han sido explotadas en la prostitución⁴⁴. También le recomienda a los Estados que mejoren la situación económica de la mujer en general, con lo cual dicen que eliminarán su vulnerabilidad ante la explotación y los traficantes⁴⁵. Incluso, en cuanto a países que han legalizado el trabajo sexual, el Comité CEDAW menciona el empoderamiento de la mujer en el trabajo sexual. Por ejemplo, con respecto a los Países Bajos, el Comité “incentiva al Estado a designar fondos adecuados para el empoderamiento de las prostitutas”⁴⁶. Aunque el término “empoderamiento” sigue indefinido, las recomendaciones que los Estados generen mayores oportunidades y libertades económicas para la mujer son bienvenidas. Está claro que una de las mejores maneras de “empoderar” a las trabajadoras sexuales es de totalmente despenalizar el trabajo sexual y apoyar sus derechos a cuestionar la explotación laboral.

43 Marsha A. Freeman et al. (eds.), *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary* (Oxford: Oxford University, 2012), 286.

44 Comité CEDAW 2010, *Observaciones finales sobre Botsuana* (inglés), parr 28; Comité CEDAW 2009, *Observaciones finales sobre Japón* (inglés), parr 40.

45 Comité CEDAW 2010, *Observaciones finales sobre Botsuana* (inglés), parr 28; Comité CEDAW 2009, *Observaciones finales sobre Japón* (inglés), parr 40.

46 Comité CEDAW 2010, *Observaciones finales sobre los Países Bajos* (inglés), parr 31.

Oportunidades de abogacía

La criminalización del trabajo sexual representa la mayor barrera al goce del derecho al trabajo y de los derechos laborales para las personas que ejercen el trabajo sexual, tal y como se detalla en el Artículo 11. La criminalización permite que las prácticas laborales explotadoras florezcan en la industria del sexo y que las personas que ejercen el trabajo sexual no reciban protecciones o acceso a los derechos laborales para combatir esta situación. Dentro de su estudio sobre las condiciones laborales en la industria tailandesa del sexo, *Empower* [Empoderar], grupo tailandés de personas que ejercen el trabajo sexual, comparte ejemplos de las prácticas laborales explotadoras que enfrentan las personas que ejercen el trabajo sexual. Estas incluyen: la obligación de trabajar horas extra-largas; la falta de descansos adecuados; sistemas de “multas” ilegales que impone la gerencia; condiciones laborales inseguras; y la falta de pago en días feriados o durante ausencias por enfermedad⁴⁷. Los y las activistas a favor de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual pueden motivar al Comité CEDAW a que reconozca el riesgo de prácticas laborales explotadoras dentro del trabajo sexual y el deber de los Estados, a base del Artículo 11, de extender protecciones laborales a todas las trabajadoras sexuales. A través de sus esfuerzos de documentación, los y las activistas también deben motivar al CEDAW a que analice los diversos riesgos de explotación presentes en los distintos ambientes de trabajo sexual.

La documentación de las prácticas laborales explotadoras dentro de la industria del sexo es especialmente importante dado el empuje de las feministas abolicionistas, quienes buscan que el Comité CEDAW reconozca el trabajo sexual como una explotación y una expresión de violencia de género. El Comité todavía no ha emitido ningún comentario definitivo sobre lo que se quiere decir con “la explotación de la prostitución” en el Artículo 6 y tampoco ha dado una lectura clara sobre cómo los derechos laborales en el Artículo 11 aplican a las trabajadoras sexuales. Por lo tanto, la documentación de las violaciones laborales que sufren las trabajadoras sexuales y cómo éstas se pudieran abordar a través del acceso a las protecciones laborales son medidas cruciales que pueden tomar los y las activistas en pro de las personas que ejercen el trabajo sexual. Esto le ayudará al Comité a distinguir entre el trabajo sexual explotador y el trabajo sexual que se realiza bajo condiciones laborales seguras y con pago justo, al igual que logra hacer esta distinción en otros sectores como el trabajo doméstico o la agricultura.

47 *Empower 2016, Moving Toward Decent Sex Work: Sex Worker Community Research, Decent Work and Exploitation in Thailand*, 69-77.

El derecho a la privacidad y a vivir libre de injerencias arbitrarias

La postura actual

El derecho a la privacidad está ampliamente reconocido dentro del ámbito de derechos humanos internacionales como fundamental a la equidad de género, aunque no está específicamente incluido en el texto de la CEDAW. El derecho a la privacidad ha sido utilizado en varios casos importantes relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, como los derechos LGBT y al aborto⁴⁸. La privacidad de las trabajadoras sexuales puede abarcar distintas áreas, incluyendo su derecho a la privacidad de su hogar y su cuerpo, el derecho a la privacidad en su toma de decisiones y la protección de las injerencias a su privacidad, como la revelación pública de su estatus como trabajadora sexual⁴⁹. Aunque la privacidad no se menciona explícitamente dentro de la Convención, el Comité CEDAW ha emitido fuertes declaraciones en cuanto a las protecciones que las mujeres y niñas necesitan mientras toman decisiones sobre su salud sexual y reproductiva, lo cual evidentemente se traspasa a las consideraciones de privacidad mencionadas anteriormente.

Existen varias maneras en que los Estados violentan el derecho a la privacidad de las trabajadoras sexuales. En algunos países, por ejemplo, el Estado obliga a las trabajadoras sexuales a inscribirse como personas que ejercen el trabajo sexual. En otros, las trabajadoras sexuales han tenido su profesión revelada ante su familia o al público sin su consentimiento. Los exámenes obligatorios de VIH y otras ITS que también se pueden exigir definitivamente violentan su derecho a la privacidad. Las personas que ejercen el trabajo sexual pueden ser desalojadas a la fuerza de sus hogares y lugares de trabajo en redadas policíacas, y su propiedad es frecuentemente incautada en este proceso. El derecho a la privacidad se viola de otras maneras en estas redadas, como a través de la obligación de someterse a registros de cuerpo entero o al desnudo. Los medios a veces acompañan a la policía en estas redadas, toman fotos de las trabajadoras sexuales y las publican sin su consentimiento, lo cual constituye otra violación a su derecho a la privacidad.

48 IWRAP-AP y NSWP, Marco normativo sobre los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual bajo la CEDAW, 43.

49 Alice, M. Miller, 2009, *Sexuality and human rights: discussion paper*, Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos

Oportunidades de abogacía

Los y las activistas en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual deben documentar las violaciones a la privacidad que las trabajadoras sexuales enfrentan a menudo y dejárselas saber al Comité CEDAW. Este proceso debe abarcar toda forma de violación a la privacidad, como ha sido notado anteriormente. El Comité CEDAW ya reconoce ciertas prácticas como violaciones de derecho cuando se realizan contra mujeres que no ejercen el trabajo sexual (por ejemplo, la deshonra pública, registros al desnudo, pruebas de virginidad, etc.). Ya que el Comité reconoce estas prácticas como violaciones, debe ser incentivado a extender su análisis hasta incluir las diversas formas similares en que se violenta la privacidad de las trabajadoras sexuales.

Derecho a la salud

La postura actual

La CEDAW reconoce el derecho a la salud en el Artículo 12, el cual requiere que los Estados Partes “tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el campo de la salud...”. El Artículo 12 establece la obligación de los Estados de brindar servicios de cuidado pre y posnatal a las mujeres. Además del Artículo 12, existen un número de artículos adicionales de la CEDAW que abordan los derechos relacionados con la salud: el Artículo 10 les exige a los Estados que aseguren que las mujeres tengan “[a]cceso a información educativa específica para ayudarles a asegurar la salud y bienestar de sus familias, incluyendo información y consejos sobre la planificación familiar”; el Artículo 11 (como ha sido mencionado anteriormente) le da a la mujer el derecho a acceder a servicios de salud ocupacional y reproductiva sin importar su empleo; el Artículo 14 aborda temas específicos que enfrentan las mujeres rurales, haciendo ver que el acceso a las instituciones de salud y a la información sobre la planificación familiar son especialmente difíciles para ellas.

Mientras que el lenguaje utilizado en la CEDAW fuertemente enfatiza la salud sexual y reproductiva, los derechos relacionados con la salud ciertamente no se limitan a estos temas. La obligación de los Estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la salud quiere decir que los derechos vinculados a la salud en la CEDAW deben extender más allá de la salud sexual y deben incluir el acceso a una gama completa de servicios. Las trabajadoras sexuales, como toda mujer, son afectadas por diversos temas de salud y los distintos grupos de trabajadoras sexuales tienen distintas necesidades. Por ejemplo, reconocer que muchas trabajadoras sexuales son madres implica que la salud materna y reproductiva es un tema crucial para las personas que ejercen el trabajo sexual. Las migrantes trabajadoras sexuales, especialmente aquellas que son indocumentadas, enfrentan mayores impedimentos para acceder a los servicios de salud y debe ser reconocido que este grupo es especialmente vulnerable cuando se trata de su derecho a la salud. Las mujeres transgénero que ejercen el trabajo sexual también tienen necesidades de salud específicas que los Estados deben abordar. Es importante recordar que el derecho a la salud bajo las leyes de derechos humanos tienen una interpretación muy amplia, la cual abarca toda forma de bienestar físico, mental, emocional y social. Esto quiere decir que cualquier discriminación que enfrente una trabajadora sexual en su acceso a cualquier forma de cuidado de salud implica una potencial violación a la CEDAW.

Oportunidades de abogacía

Las trabajadoras sexuales enfrentan muchas violaciones a su derecho a la salud, lo cual se debería de dejar saber al Comité CEDAW. Quizás de mayor importancia, los y las activistas deben documentar ejemplos de cómo la criminalización del trabajo sexual violenta los derechos relacionados a la salud de las trabajadoras sexuales. Por ejemplo, se sabe que los niveles de VIH entre las trabajadoras sexuales cisgénero son desproporcionadamente elevados⁵⁰ y que estos son aún mayores entre las trabajadoras sexuales transgénero. Los estudios sugieren que la despenalización del trabajo sexual pudiera reducir la transmisión de nuevas infecciones de VIH de un 33 a un 46 % durante la próxima década⁵¹. El estigma y la marginalización que enfrentan las trabajadoras sexuales también contribuye al estrés psicológico y puede comprometer su salud mental y su bienestar emocional.

50 Stefan Baral et al., “Burden of HIV among female sex workers in low-income and middle-income countries: a systematic review and meta-analysis,” *The Lancet Infectious Diseases*, 12(7), (2012): 538–549.

51 Kate Shannon et al., “Global Epidemiology of HIV among female sex workers: influence of structural determinants,” *The Lancet*, 385 (9962), (2015): 55–71.

La penalización del trabajo sexual y la discriminación que enfrentan las trabajadoras sexuales no solo conllevan a resultados de salud negativos, sino el estigma también representa una barrera al acceso a los servicios de salud para las trabajadoras sexuales. Los proveedores de salud pueden denegarle servicios a las trabajadoras sexuales directamente o pueden denegarles tratamiento para ciertas condiciones (como el VIH). La discriminación en el acceso a los servicios de salud puede ser más severa para las trabajadoras sexuales transgénero y las trabajadoras sexuales refugiadas o migrantes.

Es importante que las exigencias del derecho a la salud para las trabajadoras sexuales en el marco de la CEDAW se enfoquen en el derecho al acceso equitativo a servicios necesarios y apropiados que puedan abarcar un amplio rango de temas de salud. Los vínculos entre la criminalización, el estigma y los resultados de salud negativos para las trabajadoras sexuales deben ser comprobados. Además, los y las activistas pueden documentar el impacto de políticas estatales que buscan controlar a las trabajadoras sexuales a través de medidas de salud pública, como a través de los exámenes obligatorios. Estas son violaciones claras de no solo el derecho a la salud, sino también de otros derechos como la privacidad. El Comité CEDAW debe ser incentivado a reconocer que muchas regulaciones de salud que existen en países donde el trabajo sexual es legal son problemáticas e implican una violación al derecho a la autonomía corporal de las trabajadoras sexuales.

El derecho al matrimonio y a una vida familiar

La postura actual

El Artículo 16 del CEDAW busca eliminar la discriminación contra la mujer en materia de matrimonio y vida familiar. En este artículo, el Estado debe asegurar que las mujeres gocen: del pleno derecho a contraer matrimonio; el derecho a elegir un cónyuge; y el derecho a solo contraer matrimonio con su pleno consentimiento. Las mujeres deben tener los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio que en el divorcio. El Artículo 16 contiene una garantía que las mujeres tengan los mismos derechos parentales que los hombres en todo asunto que tenga que ver con sus hijos. Además, le garantiza a la mujer el derecho a elegir un empleo libremente (el mismo derecho se articula en el Artículo 11). Estas cláusulas dejan claro que las trabajadoras sexuales no pueden ser denegadas en su derecho a casarse y a establecer una vida familiar a raíz de su participación en el trabajo sexual. Tampoco se les puede considerar madres inadecuadas simplemente porque son trabajadoras sexuales, ya que estas acciones representan una discriminación.

Aunque el lenguaje del Artículo 16 se enfoca en el matrimonio, es importante reconocer que las familias vienen de diferentes formas y tamaños. El matrimonio es solo una manera de crear una familia. El Comité CEDAW ha reconocido muchas formas distintas de la familia y del matrimonio incluyendo los matrimonios civiles, religiosos y de costumbre, como también las uniones de facto y de parejas inscritas del mismo sexo. Además, las mujeres que no desean contraer matrimonio o establecer una familia también deben ser reconocidas como plenas participantes en una sociedad, con los mismos derechos que los demás.

Oportunidades de abogacía

El derecho al matrimonio y a la vida familiar de las personas que ejercen el trabajo sexual puede ser violentado de distintas maneras. En Tayikistán, por ejemplo, los hombres pueden acceder a bases de dato estatales para determinar la profesión de su esposa o de su prometida. Las trabajadoras sexuales de todo el mundo sufren por la pérdida rutinaria de la custodia sobre sus hijos a causa de su participación en el trabajo sexual. Es común que las exparejas de las trabajadoras sexuales utilicen su estatus en su contra durante las disputas de custodia. Las trabajadoras sexuales también enfrentan barreras en inscribir a sus hijos después del parto y en obtener la documentación necesaria para acceder a beneficios y servicios para sus hijos.

El Comité CEDAW todavía no ha aplicado el derecho a la vida familiar en las situaciones que enfrentan las trabajadoras sexuales. Los y las activistas en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual deberían documentar ejemplos de la criminalización del trabajo sexual y de políticas estatales similares que impiden que las trabajadoras sexuales tengan pleno goce de su derecho al matrimonio y a la vida familiar. Es fundamental que el Comité CEDAW reconozca a las trabajadoras sexuales como miembros plenos de la Sociedad y que garantice la no injerencia en su vida familiar. Las mujeres que deciden vivir fuera del matrimonio tradicional y de relaciones familiares (lo cual aplica a algunas mujeres dentro del trabajo sexual) deben ser reconocidas como ciudadanas iguales con derechos humanos plenos.

El derecho a la seguridad económica y social

La postura actual

La CEDAW contiene una cláusula general en el Artículo 13 que requiere que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer en “otras áreas de la vida social y económica”. Esto quiere decir que el Artículo 13 puede ser utilizado para proteger los derechos vinculados a los ámbitos sociales y económicos, aún si no son explícitamente mencionados dentro de la CEDAW. El Comité CEDAW también reconoce que la Convención es parte del campo más amplio de leyes de derechos humanos internacionales, las cuales buscan asegurar que todos los derechos sean protegidos para todas las personas del mundo⁵². El derecho a la protección de la discriminación en áreas de la vida social y económica incluyen áreas como el derecho a una vivienda adecuada, el derecho al saneamiento, el derecho a servicios públicos básicos y el derecho a la protección de la pobreza y de la exclusión social. Existen ciertos derechos económicos y sociales específicos bajo el Artículo 13, incluyendo el hecho que los Estados están bajo la obligación de garantizarle a la mujer el derecho a los beneficios familiares, el derecho a préstamos bancarios y otras formas de crédito financiero y el derecho a participar en actividades recreativas, deporte y todo aspecto de la vida cultural.

Oportunidades de abogacía

Las trabajadoras sexuales frecuentemente enfrentan discriminación en la vida social y económica. Se les discrimina cuando acceden a la vivienda, ya sea porque se sabe que son trabajadoras sexuales o porque no pueden entregar evidencia de actividad económica. Las trabajadoras sexuales pueden ser desplazadas a la fuerza de sus hogares si se revela su participación en el trabajo sexual, lo cual puede tener graves repercusiones tanto para las trabajadoras sexuales como para sus familias. La negación del trabajo sexual como trabajo legal quiere decir que las trabajadoras sexuales enfrentan barreras cuando buscan acceder a servicios sociales, como a la salud y a la educación. Los hijos y familias de las trabajadoras sexuales también enfrentan discriminación cuando acceden a la educación y a otros servicios. A las trabajadoras sexuales se les impide rutinariamente acceder a servicios bancarios y otros servicios financieros por la criminalización de su trabajo y el estigma que genera. Estos ejemplos deben ser documentados como violaciones a la CEDAW. Aunque el Comité CEDAW le ha dado menor atención a su trabajo con los derechos económicos y sociales, esta es un área en que las personas que ejercen el trabajo sexual rutinariamente enfrentan violaciones a sus derechos. Por lo tanto, los y las activistas en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual deben documentar todas las desventajas sociales y económicas que enfrentan las trabajadoras sexuales como violaciones potenciales de la CEDAW, especialmente bajo regímenes legales en que el trabajo sexual es directa o indirectamente criminalizado.

⁵² Comité CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, parr 3.

Conclusión

La meta de esta Guía Útil ha sido de inspirar a los y las activistas a integrar la abogacía a base de la CEDAW dentro de su activismo en pro de los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual. Las trabajadoras sexuales merecen las protecciones ofrecidas por la CEDAW y merecen gozar de los derechos consagrados en el tratado al igual que cualquier otro grupo de mujeres. El Comité CEDAW ya ha emitido ciertas declaraciones sobre trabajo sexual, algunas de las cuales pueden ser de ayuda en la lucha contra la criminalización del trabajo sexual y del estigma y discriminación que resultan y afectan a las trabajadoras sexuales. Sin embargo, de mayor importancia, existe una oportunidad para las trabajadoras sexuales de influir y moldear las perspectivas del Comité CEDAW sobre el trabajo sexual y ayudar a avanzar la

interpretación de la Convención de manera positiva. Los y las activistas juegan un papel importante en la documentación de violaciones a los derechos humanos y en presentar su propio análisis de cómo éstos caben dentro de la CEDAW. Un objetivo clave de esta documentación de derechos humano es de presentarle un análisis de la diversidad de experiencias de las trabajadoras sexuales al Comité CEDAW, lo cual representaría una vista hacia la realidad de sus vidas y un entendimiento de los temas que ellas consideran prioritarios. Se espera que esta labor contribuirá a la evolución de los derechos humanos internacionales, y de la CEDAW específicamente, un escenario en el cual los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual estén plenamente integrados y moldeados por lo que las trabajadoras sexuales quieren y necesitan.



nswp

Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual

Promover los Derechos Humanos y de la Salud

SOLIDARIDAD EN ACCIÓN

Incluso antes de la epidemia de VIH, las personas que ejercen el trabajo sexual se auto-organizaban. La NSWP, como red global de organizaciones dirigidas para personas que ejercen el trabajo sexual, tiene unas redes regionales y nacionales fuertes en las 5 regiones: África; Asia-Pacífico; Europa (incluyendo Europa del Este y Centro de Asia), Latinoamérica; y Norteamérica y el Caribe.

La NSWP tiene la Secretaría Global en Escocia, GB, con empleados que llevan a cabo un programa de defensa, de creación de capacidades y de comunicaciones. Sus miembros son organizaciones de personas que ejercen el trabajo sexual locales, nacionales o regionales comprometidas a ampliar las voces de las personas que ejercen el trabajo sexual.



nswp

Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual
Promover los Derechos Humanos y de la Salud

The Matrix 62 Newhaven Road Edinburgh Scotland UK EH6 5QB
+44 131 553 2555 secretariat@nswp.org www.nswp.org

NSWP is a private not-for-profit limited company. Company No. SC349355



**ROBERT
CARR
FUND**
for civil society
networks

